

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2009**

MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO COMUNIDADES DEL JIGUAMIANDÓ Y DEL CURBARADÓ

VISTOS:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) de 6 de marzo de 2003, mediante la cual resolvió:

1. Requerir al Estado de Colombia que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó.

2. Requerir al Estado de Colombia que investigue los hechos que motivan la adopción de estas medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

3. Requerir al Estado de Colombia que adopte cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las personas beneficiadas con las presentes medidas puedan seguir viviendo en las localidades que habiten, sin ningún tipo de coacción o amenaza.

4. Requerir al Estado de Colombia que, de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, otorgue una protección especial a las denominadas “zonas humanitarias de refugio” establecidas por las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó y, al efecto, adopte las medidas necesarias para que reciban toda la ayuda de carácter humanitario que les sea enviada.

5. Requerir al Estado de Colombia que garantice las condiciones de seguridad necesarias para que las personas de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, que se hayan visto forzadas a desplazarse a zonas selváticas u otras regiones, regresen a sus hogares o a las “zonas humanitarias de refugio” establecidas por dichas comunidades.

6. Requerir al Estado de Colombia que establezca un mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente en las denominadas “zonas humanitarias de refugio”, de conformidad con los términos de la presente Resolución.

7. Requerir al Estado de Colombia que dé participación a los representantes que los beneficiarios de estas medidas designen en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[...]

* Por razones de fuerza mayor, la Jueza Cecilia Medina Quiroga y el Juez Leonardo A. Franco no participaron en la deliberación y firma de la presente Resolución.

2. Las Resoluciones de la Corte Interamericana de 17 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005, 7 de febrero de 2006 y 5 de febrero de 2008, mediante las cuales ordenó, *inter alia*, requerir a la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”) el mantenimiento de las medidas adoptadas, de conformidad con la Resolución de 6 de marzo de 2003.

3. Los escritos de 20 de diciembre de 2006 y 18 de enero de 2008, mediante los cuales 32 familias de las comunidades de Pueblo Nuevo y Puerto Lleras de la cuenca del Río Jiguamiandó solicitaron su “autorepresentación” en el trámite de este asunto para hacer valer su “condición de beneficiarios de las medidas provisionales”, nombrando como representantes a los señores Graciano Blandón Borja y Lubin Córdoba Córdoba, respectivamente.

4. Los escritos de 1 de octubre de 2007 y 16 de julio de 2008, mediante los cuales 177 familias pertenecientes a la comunidad de Bocas de Curvaradó solicitaron asumir su “propia representación ante la [Corte]”, en el trámite de este asunto en su carácter de “beneficiarias de medidas provisionales”, nombrando como representantes a los señores Manuel Moya Lara y Adelfio Ramos Córdoba.

5. Los escritos de 15 de febrero de 2007 y 19 de diciembre de 2007, mediante los cuales la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz (en adelante “los representantes”) presentó sus observaciones respecto a la solicitud de “autorepresentación” de las 32 familias de las comunidades de Pueblo Nuevo y Puerto Lleras de la cuenca del Río Jiguamiandó y de las 177 familias pertenecientes a la comunidad de Bocas de Curvaradó.

6. La audiencia privada llevada a cabo el 5 de febrero de 2008 en la sede de la Corte con la participación de las partes del presente asunto, así como de los representantes de las 32 familias de las comunidades de Pueblo Nuevo y Puerto Lleras de la cuenca del Río Jiguamiandó y de las 177 familias pertenecientes a la comunidad de Bocas de Curvaradó, con el propósito de atender la solicitud de estas familias.

7. La Resolución de la Corte Interamericana de 5 de febrero de 2008, en la cual requirió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) presentar su posición sobre el universo de personas beneficiarias de las medidas provisionales otorgadas en este asunto.

8. El escrito de 11 de septiembre de 2008, mediante el cual miembros del “Comité de Gestión para el Retorno” de las comunidades negras de Puerto Lleras y Pueblo Nuevo de la cuenca del río Jiguamiandó solicitaron su “autorepresentación” en este asunto.

9. El escrito de 17 de septiembre de 2008, mediante el cual los señores Manuel Moya Lara y Graciano Blandón Borja, representantes de las 32 familias de las comunidades de Pueblo Nuevo y Puerto Lleras de la cuenca del Río Jiguamiandó y de las 177 familias (hoy, 199)¹ pertenecientes a la comunidad de Bocas de Curvaradó (en adelante “representantes de las 231 familias”) reiteraron la solicitud de reconocimiento de condición de beneficiarios en relación con las presentes medidas provisionales (*supra* Vistos 3 y 4)

10. La comunicación de 23 de febrero de 2009, mediante la cual la Comisión Interamericana presentó un informe sobre la visita de trabajo a Colombia realizada por una delegación de la organización en relación con este asunto, en atención a la Resolución dictada por la Corte el 5 de febrero de 2005 (*supra* Visto 7).

¹ Mediante escrito presentado el 1 de octubre de 2007 se dirigieron a este Tribunal 177 familias. Posteriormente, a través de escrito recibido el 16 de julio de 2008 se unieron a dichas peticiones 22 familias más, haciendo un total de 199 familias.

11. El escrito de 17 de abril de 2009, mediante el cual los representantes presentaron sus observaciones al informe de la Comisión Interamericana sobre la visita realizada a Colombia.

12. El escrito de 27 de abril de 2009, mediante el cual los representantes de las 231 familias expusieron sus observaciones al informe de la Comisión Interamericana.

13. El escrito de 12 de junio de 2009, mediante el cual el Estado presentó sus observaciones al informe de la Comisión Interamericana.

CONSIDERANDO:

1. Que Colombia es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana") desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, "[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión".

3. Que, el artículo 26.2 del Reglamento de la Corte² (en adelante "el Reglamento") reitera que: "[s]i se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión".

4. Que la disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las medidas provisionales que le ordene este Tribunal, ya que según el principio básico del derecho de la responsabilidad del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)³.

5. Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen Derechos Humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo⁴.

² Aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

³ Cfr. *Asunto James y otros. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de junio de 1998, Considerando sexto; *Asunto A.J. y otros. Medidas Provisionales respecto de Haití*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2009, Considerando sexto, y *Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2009, Considerando quinto.

⁴ Cfr. *Caso del Periódico "La Nación". Medidas Provisionales respecto de Costa Rica*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando cuarto; *Asunto A.J. y otros. Medidas Provisionales respecto de Haití*, *supra* nota 3, Considerando quinto, y *Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*, *supra* nota 3, Considerando cuarto.

*
* *
*

6. Que al ordenar medidas provisionales esta Corte ha considerado indispensable, como regla general, la individualización de las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección. En varias oportunidades, sin embargo, ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que sí son identificables y determinables y que se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad⁵. Al adoptar medidas provisionales en este sentido, el Tribunal lo hace bajo criterios objetivos que permitirán individualizar a los beneficiarios a la hora de ejecutar las medidas. Estos criterios atienden por un lado, a vínculos de pertenencia y, por otro, a una situación de grave peligro común para los integrantes del grupo, en razón de dicha pertenencia.

7. Que al adoptar las presentes medidas provisionales a solicitud de la Comisión Interamericana, la Corte determinó que éstas estarían dirigidas a proteger a una pluralidad de personas que si bien no han sido previamente nominadas, pueden ser identificadas e individualizadas, en tanto miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó. Según la información aportada por la Comisión, en ese momento las comunidades beneficiarias eran "integradas por aproximadamente 2.125 personas que conforman 515 familias", establecidas en "zonas humanitarias de refugio".

8. Que mediante escritos de 20 de diciembre de 2006, 1 de octubre de 2007, 18 de enero y 16 de julio de 2008 (*supra* Vistos 3 y 4), 32 familias de las comunidades de Pueblo Nuevo y Puerto Lleras de la cuenca del Río Jiguamiandó y 199 familias pertenecientes a la comunidad de Bocas de Curvaradó, todas ellas en situación de desplazamiento forzado en el casco urbano de Curvaradó, Municipio Carmen del Darién, Departamento de Chocó, solicitaron hacer valer ante el Tribunal su condición de beneficiarios de las presentes medidas provisionales a fin de que se les otorguen las mismas garantías que se están brindando a otros desplazados representados por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Asimismo, reclamaron interlocución directa con el Estado para concertar medidas en su beneficio.

9. Que la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz señaló en sus observaciones (*supra* Visto 5) que el ámbito concreto de aplicación de las presentes medidas provisionales "son habitantes perfectamente identifica[bles] que, por el contexto de conflicto armado interno, viven en comunidad en lo que se ha denominado 'Zonas Humanitarias' y también 'Zonas de Biodiversidad'". Las primeras de ellas, "habitadas por personas de los Consejos Comunitarios [...] que se asocian como pobladores civiles para poder habitar en el Territorio[...] ubica[das] en lugares que no son militarmente estratégicos [...] con la finalidad de proteger a los civiles, afrodescendientes y mestizos de los grupos combatientes [...], quiénes libremente asumen un proyecto de vida [y,] unos códigos éticos conforme a la [L]ey 70". Por su parte, las de Biodiversidad, "son una propuesta de preservación y recuperación del medio ambiente [...], las cuales] constituyen también un mecanismo para

⁵ Cfr. *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales respecto de Colombia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, Considerando séptimo; *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, Considerando vigésimo primero, y *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales respecto de Colombia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2008, Considerando séptimo.

asegurar el acceso equitativo y sustentable a los recursos y socialización de las mismas como bien de la humanidad". En este sentido, indicó que los beneficiarios de las presentes medidas "históricamente han sido las 161 familias afrocolombianas y mestizas [...] que habitan en las Zonas Humanitarias y las Zonas de Biodiversidad del Curvaradó y Jiguamiandó"⁶. Población que afirma "el derecho a la vida digna, al retorno, a la restitución de la propiedad, y la protección del medio ambiente ante el desarrollo empresarial ilegal en su territorio", y respecto de la cual han asumido representación actuando tanto en el Sistema Interamericano como en las acciones internas.

10. Que en atención a las diversas posiciones manifestadas durante la audiencia privada llevada a cabo en la sede del Tribunal en relación con la anterior solicitud (*supra* Visto 6), la Corte estimó, en Resolución de 5 de febrero de 2008, que "el universo de personas que en este momento integran las comunidades beneficiarias no es susceptible de determinación ni identificación exacta". Por tal razón, consideró que "correspond[ía] a la Comisión Interamericana esclarecer al Tribunal cuál es el universo de personas beneficiarias de estas medidas provisionales, las cuales fueron adoptadas a su solicitud. Para tal efecto, la Comisión deb[ía] señalar criterios precisos que permit[ieran] determinar e identificar a los beneficiarios de estas medidas en un sentido colectivo" (*supra* Visto 7).

11. Que con posterioridad a la Resolución dictada por el Tribunal, miembros del "Comité de Gestión para el Retorno" de las comunidades negras de Puerto Lleras y Pueblo Nuevo de la Cuenca del Jiguamiandó, en representación de 450 familias, solicitaron que "sean tenidas en cuenta dentro del **UNIVERSO DE PERSONAS** que componen las 515 familias [...] beneficiarias de las medidas provisionales" ordenadas en este asunto (resaltado del original).

12. Que en respuesta al requerimiento realizado por la Corte, luego de cuatro prórrogas concedidas y vencido el plazo improrrogable establecido para ello, la Comisión Interamericana informó al Tribunal que había realizado una visita a la zona donde habitan los beneficiarios de las presentes medidas provisionales y las 231 familias que reclaman su participación en este proceso (*supra* Visto 10). El Tribunal observa que en dicho escrito la Comisión no fijó su posición respecto del universo de personas que en este momento integran las comunidades beneficiarias. Se limitó a establecer de manera general cuatro criterios que permitirían a este Tribunal determinar dicho universo, a saber: a) "la pertenencia al grupo humano que conforma los llamados 'Consejos Comunitarios Menores' de las cuencas de los ríos Jiguamandó y Curvaradó, reconocidos por el [...] Estado colombiano a nivel local y municipal"; b) "la permanencia en el territorio comunitario que se encuentra entre las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó a partir del 6 de marzo de 2003, fecha en la que el Tribunal ordenó la adopción de estas medidas provisionales"; c) "la participación o no en los reclamos judiciales formulados con el propósito de recuperar la posesión de las tierras usurpadas por los empresarios de la palma", y d) "el destino que da la persona a la porción de territorio que se le ha asignado". Asimismo, la Comisión señaló que la discusión sobre el universo de beneficiarios "gira en torno a dos diferencias fundamentales de criterio, a saber: a) la titularidad del derecho de dominio sobre el territorio comunitario, y b) la legitimidad de la elección de los directivos del Consejo Comunitario del Curvaradó". En cuanto al primer aspecto, la Comisión indicó que "la titulación colectiva del territorio perteneciente a este grupo humano fue legalizada por [...]"

⁶ De manera específica, señalaron que han asumido representación con el aval de los Consejos Comunitarios de las familias que habitan en las cuatro Zonas Humanitarias, a saber: Nueva Esperanza, conformada por 33 familias y, Pueblo Nuevo, conformada por 60 familias en el Jiguamiandó constituidas por sus habitantes desde el año 2002; Caño Claro, constituida en abril de 2006 con el regreso de 21 familias desplazadas del Curvaradó cuyas propiedades han sido sembradas ilegalmente con palma; El Tesoro, conformada por 39 familias desplazadas del Curvaradó que habitaron en Jiguamiandó desde el año 2001 hasta octubre de 2006, en lo que se denominó Zona Humanitaria de Bella Flor Remacho la cual existió desde el año 2002 hasta la fecha de su regreso en octubre de 2006. Así como, en las cinco Zonas de Biodiversidad en el Curvaradó conformadas por 8 familias.

la Ley 70 de 1993, [la cual] brinda un marco normativo genérico para proteger el derecho a la propiedad y la identidad cultural de las comunidades negras de la cuenca del Pacífico, incluyendo a las comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó. En su artículo 7 esta norma establece que, una vez adjudicadas a una comunidad, las tierras de uso colectivo deben ser consideradas como ‘inalienables, imprescriptibles e inembargables’”. En cuanto a la elección de los directivos del Consejo Comunitario del Curvaradó, la Comisión indicó que los representantes de las 231 familias asentadas en el casco urbano de Carmen del Darién impugnaron la misma ante las autoridades locales, y que posteriormente la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior decidió mediante resolución administrativa dicha impugnación.

13. Que los representantes de las 231 familias se refirieron a cada uno de los cuatro criterios sugeridos por la Comisión (*supra* Visto 12), a saber:

a) en relación con el primer criterio, indicaron que “las 32 familias pertenecen a los CONSEJOS MENORES DE PUERTO LLERAS Y PUEBLO NUEVO, que forman parte del CONSEJO MAYOR DE LA CUENCA DEL RÍO JIGUAMIANDÓ y que las 199 familias componen en su gran mayoría el CONSEJO MENOR DE BOCAS DE CURBARADÓ, perteneciente al CONSEJO MAYOR DE LA CUENCA DEL CURBARADO”. Asimismo, destacaron su condición de “ASCENDENCIA NEGRA” y su ancestralidad en dichos territorios;

b) en relación con el segundo criterio, observaron que la permanencia en tal territorio ha sido “un privilegio de unos cuantos”, ya que después de “las CRISIS HUMANITARIAS generadas por el desplazamiento, la tenencia de la tierra ha sido un problema mayúsculo que ha impedido el libre desarrollo de las COMUNIDADES NEGRAS[, quienes] desde hace 6 años aproximadamente [viven] a orillas del río Atrato, en el casco urbano del Municipio del Carmen del Darién donde se encuentran ubicadas las cuencas de Curbaradó y Jiguamiandó, por ende[,] en la zona de influencia del problema estructural [...], en el lugar donde desemboca el Río Curbaradó, es decir, en un sitio estratégico de movilidad[.] Allí[í] es donde habita la mayor cantidad de afrodescendientes dueños de [los] territorios colectivos, no porque qu[ieren] sino porque [los] tienen supeditados, obligados, atemorizados, en este sector de influencia del conflicto armado”;

c) en relación con el tercer criterio, indicaron que las familias que representan también tienen reclamos judiciales, pese a sus “escasos recursos económicos y humanos [...], prueba de ello, es la investigación penal que generó la denuncia de más de 60 personas, radicada en la UNIDAD NACIONAL DE DD.HH bajo el No. 2022 contra miembros del 57 Frente de las [Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia] FARC, o las diversas acciones, demandas y escritos que constantemente presenta[n] ante diversas entidades del [E]stado [c]olombiano y organizaciones internacionales, para que no [l]os excluyan de los procesos”, y

d) respecto al cuarto criterio, sostuvieron que éstos tenían parcelas dentro de los territorios colectivos antes del desplazamiento. Por lo que, para ellos “es imperativo poder recuperar sus parcelas y producir en ellas[, ya que] no h[an] podido regresar a [sus] parcelas y ostentar la gobernabilidad sobre los territorios colectivos, por temor a las FARC”. Señalaron que resultaba preocupante “la situación de las 231 familias sin ningún tipo de opciones labores, mientras sus parcelas se encuentran casi abandonadas”. Además, consideraron que “no es posible que bajo un escenario definido por un anillo de ZONAS HUMANITARIAS y de BIODIVERSIDAD [...] se esté restringiendo los DD.HH [derechos humanos] de las COMUNIDADES NEGRAS DEL CURBARADO Y JIGUAMIANDO, a beneficiarse de los territorios entregados y adaptados con infraestructura suficiente para generar cultivos”.

14. Que la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, en sus observaciones (*supra* Visto 11) no se refirió de manera específica a cada uno de los criterios que fueron señalados por la Comisión Interamericana. Sin embargo, manifestó que compartía las observaciones realizadas. Además, indicó que “[l]a indefinición en que se encuentran los beneficiarios de las medidas, se ha ido convirtiendo en un factor de vulnerabilidad adicional”. Asimismo, señaló que “[l]a visita [...] de la Comisión Interamericana para la realización de su informe, a la Zona Humanitaria y la Zona de Biodiversidad de ‘Nueva Esperanza’, permitió identificar [...] los factores de riesgo que sufren las personas que representa[n] [...] desde el año 2001, [...] todos ellos integrantes de los Consejos Comunitarios de Curvaradó y Jiguamiandó”, y quienes, a su juicio, “son los beneficiarios de las Medidas Provisionales”. Finalmente, solicitó a la Corte “se tomen medidas que permitan el pleno y efectivo cumplimiento de las medidas de protección de las que son beneficiarios los habitantes de las Zonas Humanitarias y de Biodiversidad que representa[n]”.

15. Que el Estado se refirió a los cuatro criterios sugeridos por la Comisión Interamericana para la determinación e identificación de los beneficiarios de las medidas provisionales (*supra* Visto 13). Al respecto, como observación general, consideró que no correspondían a “criterios precisos y suficientes” que permitieran determinar e identificar a los beneficiarios de las medidas en un sentido colectivo. Adicionalmente, indicó, *inter alia*:

a) en relación con el primer criterio, que la Comisión tenía una imprecisión terminológica pues la Ley 70 de 1993 no asigna denominaciones como “Consejos Comunitarios Menores” o “Consejos Comunitarios Mayores” y que, en todo caso, lo que existía, por denominación propia de las comunidades del Río Jiguamiandó y la del Río Curbaradó, eran los “Consejos Comunitarios Mayores”. Además, el Estado desconoció que existieran estadísticas oficiales relacionadas con los Consejos Comunitarios, pues precisamente “uno de los problemas presentados en la conformación de [éstos] es el desplazamiento de los habitantes de la zona y los errores en los censos”. Asimismo, señaló que a noviembre de 2000 “la Comunidad de Curvaradó se encontraba conformada por 642 familias (2415 personas), y [...] la Comunidad de Jiguamiandó [por] 483 familias (2368 personas)”. Sobre el particular, el Estado informó que actualmente adelanta un proceso de censo al interior de las comunidades, sobre el que brindó información acerca de los procedimientos para su desarrollo al interior de las Comunidades del Jiguamiandó y el Curvaradó. Finalmente, señaló que “[e]ste compromiso se desarrolla en un contexto en extremo delicado; en parte por una suerte de conflicto al interior de la comunidad, particularmente manifiesto en discrepancias sobre los criterios de adscripción y pertinencia a los consejos comunitarios; pero también porque los vínculos comunitarios han sido desarticulados exponiendo a las personas de ambos Consejos a un lamentable desarraigo”;

b) en relación con el segundo criterio, que no era concordante con lo establecido por la Corte desde su Resolución del 6 de marzo de 2003, ya que en ésta también había considerado a las personas desplazadas como beneficiarias de las presentes medidas provisionales. Por último, el Estado destacó las dificultades que tendría adoptar este criterio sugerido, tales como: identificar con certeza las personas que han permanecido en el territorio desde la fecha de la Resolución señalada; la determinación de qué autoridad sería la encargada de establecer dicha permanencia, y las diferencias al interior de la comunidad que se podrían generar al aplicar el criterio bajo estudio, lo cual podría ahondar en su división;

c) respecto al tercer criterio, que el mismo no tendría mayor relevancia, toda vez que “sólo son los dos representantes legales de los Consejos Comunitarios los que pueden acudir a estrados judiciales”. Agregó que si la Comisión Interamericana “se refiere a otro tipo de participación, el Estado de Colombia desea señalar que el criterio así entendido constituye un parámetro estrictamente excluyente y discriminatorio, como quiera que los presuntos móviles para no haber participado en

los reclamos judiciales pueden atender a diferentes circunstancias, una de ellas — por ejemplo— podría [ser] el desconocimiento del inicio de procesos judiciales para la recuperación del territorio, situación que pudo haberse presentado con la población que se encuentra en situación de desplazamiento” , y

d) respecto al cuarto criterio, que éste constituía “un parámetro estrictamente transitorio, en atención a que la destinación que dé la comunidad a la tierra el día de hoy, posiblemente no sea la misma que le dé en un futuro; por ende, el Estado ve con preocupación que establecer criterios con grado de variabilidad tan alta, puede generar serias dificultades al momento de determinar los beneficiarios de las medidas provisionales”. Adicionalmente, el Estado enfatizó que “la carga probatoria en materia de determinación e identificación de los beneficiarios de las medidas provisionales corresponde estrictamente a la [...] Comisión [Interamericana], órgano que solicita a la [...] Corte la adopción de medidas en casos que no están siendo conocidos por el Tribunal [...], como es el caso bajo estudio”. Además, el Estado manifestó su voluntad de “trabaja[r] en la concertación y seguimiento de las presentes medidas provisionales con la población que la [...] Corte determine es beneficiaria de las mismas; y subray[ó] la importancia del fortalecimiento de las organizaciones propias [...] de la población afrocolombiana como los Consejos Comunitarios”.

*
* *
*

16. Que la Corte valora los esfuerzos realizados por la Comisión Interamericana en cuanto al conjunto de criterios aportados para la determinación de los beneficiarios de las presentes medidas. El Tribunal es consciente de las dificultades que dicha labor ha representado y la trascendencia que ello implica para la implementación efectiva de estas medidas. No obstante, considera que la Comisión, en tanto fue ella quien solicitó a esta Corte la adopción de las presentes medidas provisionales, no puede limitarse a establecer criterios generales con base en lo cuales sea el Tribunal el que deba decidir quienes son los beneficiarios de las presentes medidas provisionales. La Comisión, además de presentar criterios objetivos para la determinación del colectivo de personas protegidas, debió informar claramente al Tribunal su posición respecto de cuál es el universo de personas que integran a las comunidades beneficiarias, es decir, si éstas están compuestas tanto por las 161 familias representadas por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz como por las 231 familias reclamantes y las 450 familias que integran la “Comité de Gestión para el Retorno” o si sólo uno de estos grupos debe considerarse como beneficiarios.

17. Que sin perjuicio de lo anterior, en atención al tiempo transcurrido desde la solicitud de las 231 familias y al hecho de que este tipo de solicitudes continúan presentándose ante el Tribunal por otros grupos de familias (*supra* Visto 8), la Corte analizará los criterios presentados por la Comisión Interamericana a fin de establecer si los mismos son adecuados para esclarecer cuál es el universo de personas beneficiarias de las medidas y, en esta línea, evaluar las referidas solicitudes.

18. Que en relación con el primer criterio aportado por la Comisión Interamericana, respecto a la pertenencia al grupo humano que conforman los “Consejos Comunitarios Menores” de las cuencas del Jiguamandó y el Curbaradó, reconocidos por el Estado colombiano a nivel local y municipal, este Tribunal observa que la Ley 70 de 1993, “[p]or la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política”⁷, no establece una designación nominativa específica para las instituciones organizativas que establezcan las

⁷ Cfr. Ley 70 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.013 de 31 de agosto de 1993. Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0070_1993.html.

comunidades de la zona. Dicha ley indica que a fin de considerar a las comunidades como beneficiarias de la norma, éstas deberán establecer Consejos Comunitarios como forma de administración interna, cuyos requisitos establecería el Estado⁸. De esta manera, las referidas formas de organización interna se constituyen en una expresión de la autonomía de las comunidades asentadas en dichas zonas, por lo que la distinción entre Consejos Comunitarios, así como entre Consejos Mayores o Menores y, en consecuencia, la pertenencia de una pluralidad de personas a las comunidades constituidas por éstos, es un criterio objetivo para la determinación del universo de personas beneficiarias de las presentes medidas provisionales, por lo que la Corte lo analizará en seguida. No ocurre lo mismo con los demás criterios presentados por la Comisión Interamericana (*supra* Considerando 12), los cuales, tal como lo ha expresado el Estado, no aportan elementos objetivos adecuados que permitan diferenciar a los beneficiarios de las presentes medidas provisionales en un sentido colectivo, específicamente en el contexto de las condiciones generales del conflicto armado en el Estado colombiano.

19. Que de acuerdo a la información presentada por la Comisión Interamericana, la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, los representantes de las 231 familias y el Estado, existe un cuantioso número de “Consejos Comunitarios Menores” sobre las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curbaradó. En el presente asunto existen dos grupos diferenciados en cuanto a su pertenencia a distintos “Consejos Comunitarios Menores”. El primer grupo lo conforman las 161 familias organizadas en las “Zonas Humanitarias y Zonas de Biodiversidad” que hacen parte de los “Consejos Comunitarios Menores” de los Consejos Comunitarios del Jiguamiandó y Curbaradó, mismas que son beneficiarias de las presentes medidas provisionales ordenadas a partir del 6 de marzo de 2003. El segundo grupo lo conforman 231 familias que se han unido en la solicitud ante este Tribunal, de las cuales “32 familias pertenecen a los Consejos Menores de Puerto Lleras y Pueblo Nuevo, que forman parte del Consejo Mayor de la Cuenca del Río Jiguamiandó” y “199 familias que componen en su gran mayoría el Consejo Menor de Bocas de Curbaradó, perteneciente al Consejo Mayor de la Cuenca del Curbaradó” (*supra* Considerandos 9, 13 y 14). Existe un grupo mayoritario integrado por 450 familias que no afirmó su pertenencia a un consejo comunitario de la zona y que sólo indicó que “hacen parte de las comunidades negras de Puerto Lleras y Pueblo Nuevo” que viven en condición de desplazamiento (*supra* Considerando 11).

20. Que, no obstante, la Comisión no informó al Tribunal cuál de estos grupos o “Consejos Comunitarios Menores” era el beneficiario de las presentes medidas provisionales. De la solicitud de adopción de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana en el año 2003 tampoco se desprende sobre cuáles de los distintos “Consejos Comunitarios Menores” se pidió protección. Por el contrario, la solicitud se refiere de manera genérica a las personas que conforman los “Consejos Comunitarios Menores” de la zona, a saber:

El Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, que normalmente habitan los márgenes de los ríos que responden esos nombres, se componen de un total de 2125 afrodescendientes (515 familias), cuyo territorio titulado colectivamente se extiende a 54.973 y 25.000 hectáreas, respectivamente, en el municipio de Carmen del Darién, Departamento del Chocó [...] Los 2125 miembros de las comunidades afrodescendientes a favor de los cuáles se solicita la adopción de medidas provisionales son un grupo perfectamente identificable que conforma los llamados ‘Consejos Comunitarios Menores’ reconocidos por el [...] Estado tanto en el procedimiento de medidas cautelares ante la Comisión como a nivel local y municipal y cuya existencia consta en estadísticas oficiales. El Estado no sólo ha reconocido la propiedad colectiva que estas comunidades detentan sobre su tierra sino también sus mecanismos de autogobierno.

⁸ En lo pertinente, el artículo 5o de la Ley 70 de 1993 establece que “[p]ara recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, cada comunidad formará un Consejo Comunitario como forma de administración interna, cuyos requisitos determinará el reglamento que expida el Gobierno Nacional”.

21. Que, tal como han sido planteados, los criterios de pertenencia presentados por la Comisión siguen siendo insuficientes para la determinación del universo de personas que en este momento integran las comunidades beneficiarias. En particular, la conformación de los Consejos Comunitarios Menores resulta una tarea compleja debido al problema del desplazamiento interno de los habitantes de la zona, el que ha incidido negativamente en las posibilidades de determinación e identificación de los beneficiarios de estas medidas y en su efectiva implementación.

22. Que más allá de la formación en "Consejos Comunitarios Menores" determinados, el criterio de pertenencia capaz de brindar la mayor certeza jurídica y que se ha mantenido desde la adopción de las presentes medidas provisionales y durante su tramitación, se refiere a la organización de los beneficiarios en las "zonas humanitarias de refugio" (*supra* Visto 1). Esto ha ocurrido en el caso de las 161 familias representadas por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz que habitan en Zonas Humanitarias y de Biodiversidad determinadas, por lo que éstas deben considerarse beneficiarias de las presentes medidas (*supra* Considerando 9 y 14).

23. Que sin una solicitud expresa de la Comisión Interamericana, este Tribunal no puede extender la protección de las medidas provisionales ordenadas en este asunto a favor de las 231 familias pertenecientes a los Consejos Menores de Puerto Lleras y Pueblo Nuevo y al Consejo Menor de Bocas de Curbaradó como a las 450 familias desplazadas representadas por el "Comité de Gestión para el Retorno".

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 26 y 30 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Determinar que los beneficiarios de las presentes medidas provisionales son los miembros de las 161 familias que habitan en las Zonas Humanitarias y de Biodiversidad del Jiguamiandó y Curbaradó, quienes conforman una pluralidad de personas, identificables y determinables, de conformidad con los Considerandos 18 a 23 de la presente Resolución.

2. Solicitar a la Secretaría del Tribunal que notifique esta Resolución al Estado de Colombia, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de los beneficiarios, a los señores Manuel Moya Lara y Graciano Blandón Borja, representantes de las 231 familias y al "Comité de Gestión para el Retorno", en representación de 450 familias de la zona desplazadas.

Diego García-Sayán
Presidente en Ejercicio

Sergio García Ramírez

Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente en Ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario